

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Informando que de la revisión efectuada a la página web <https://www.rues.org.co/> se evidencia que Valeria García Cardona funge como apoderado judicial de GRUPO SOLIS SC S.A.S. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2233

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSORA PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ALVARO JAVIER ANDRADE MOSCOSO
RADICACIÓN: 7600140030112010-00057-00

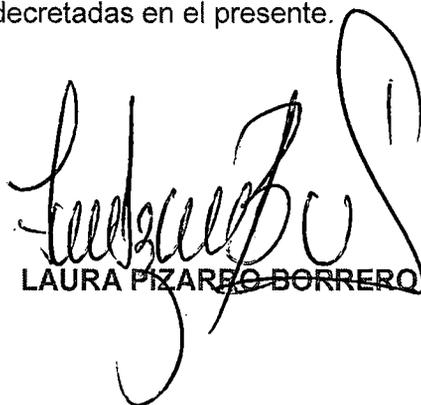
En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de Álvaro Javier Andrade Moscoso, donde solicita la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso de la referencia, este juzgado, en virtud a lo ordenado mediante auto No.1149 del 3 de junio de 2011.

RESUELVE:

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia para los fines requeridos.
2. Por secretaría expídase la actualización de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD		
DE CALI		
EN ESTADO	Nro. 178	DE
HOY 04 OCT 2022		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria.		

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente . Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2228
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MUÑOZ ECHEVERRY
DEMANDADO: DIANA LUCIA DEL PILAR GONZALEZ
LUIS ALFONSO JARAMILLO MARTINEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00679-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

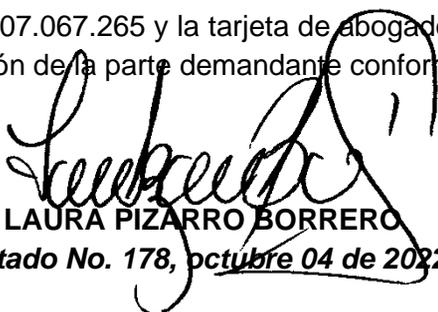
1. Debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, distinguiéndose con claridad uno a uno los cánones de arrendamiento por los cuales se pretende el cobro de los saldos por pago parcial de aquellos que se solicita y su respectivo incremento; discriminándose, además, el cobro de los intereses moratorios de manera autónoma e independiente por cada uno de los cánones. En este evento deberá tener en cuenta los abonos realizados para de esa manera establecer las rentas periódicas impagas y que persigue en esta acción.
2. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos, deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.107.067.265 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.674, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130627996 y la tarjeta de abogado (a) No. 184611. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de octubre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00681-00

Al revisar la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial por DUVÁN EDUARDO MATTA MAYORGA, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda, el tipo de acción que formula, especificando, si lo pretendido radica en la demostración de responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones a cargo de la entidad demandada, adecuando las pretensiones conforme a lo estipulado en el artículo 82 y 88 del Código General del Proceso.
2. Deberá indicar los extremos del contrato de seguro, así como su beneficiario, como quiera que se solicita la indemnización por el amparo afectado al demandante, no obstante, de los documentos acompañados, se evidencia que el beneficiario es el Banco Santander.
3. Debe indicar si el vehículo contaba con garantía prendaria con o sin tenencia a favor de alguna persona.
4. Todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias o económicas deben ser cuantificadas y determinadas de manera clara, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, razón por la cual, debe aclarar conforme a la normatividad relacionada, el juramento estimatorio presentado en la demanda.
5. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
6. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en el poder y la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica

registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

8. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma procesal aquí relievada, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, la demanda que antecede para su revisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria en contra del apoderado designado por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No.2247

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali,tres (3) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00682-00

Del estudio realizado a los documentos arrimados para descargue de la obligación, se tiene que el mismo no cumple con las formalidades necesarias para ser considerado como título- valor, lo cual, fuerza de entrada la posibilidad que el despacho pregone orden de apremio a favor del ejecutante, por las razones, que en adelante se explican.

Sea pertinente resaltar que a la luz del artículo 619 del Código de Comercio, se ha establecido que *"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora..."* y solo aquellos que cumple con el lleno de los requisitos generales y específicos pueden producir los efectos propios del derecho cambiario. Art. 620 *Ibidem*.

Dicho lo anterior, sea oportuno resaltar que para el ejercicio del derecho incorporado en el título valor base de ejecución, se requiere la exhibición del documento cartular, tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el art. 621 de este mismo estatuto, sin embargo, para ejecutar la obligación, se requiere del documento donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, para que preste merito ejecutivo.

En ese orden de ideas, se tiene que el documento presentado para descargue de la obligación se desprende de un título desmaterializado, y para el presente caso corresponde al certificado emitido por el depósito centralizado de valores, el cual, presta mérito ejecutivo, conforme a las voces del artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 3960 de 2010, estipula que *"Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro en cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo, pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores."* (negrilla del juzgado).

No obstante, se advierte que del documento aportado se requiere que contenga una "descripción y situación jurídica del valor o derecho que certifica", por lo que, el depósito debe concordar con el título valor desmaterializado y guardar relación con los registros que se deben llevar al interior las entidades administradoras de depósito centralizados de valores, de ahí que, resulta indispensable aportar el mensaje de datos (ordinal 1º del artículo 2 de la Ley 527 de 1999) que incorpora el título y además sirve como prueba del negocio cambiario para solicitar el descargue de la obligación y en el que se puede constatar que se cumple con las previsiones de los artículos 244 y 247 del C.G.P, en virtud de los cuales se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser tenidos como título ejecutivo y como tales los mensajes de datos

que hayan sido aportados en el formato en que fueron originados.

Ahora bien, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que como quiera que no se allegó el documento base de la ejecución, no puede establecerse si cumple con los requisitos esenciales del título, predicados en el estatuto procesal civil. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por BANCO FINANADINA S.A. contra DIEGO FERNANDO CAICEDO TRUJILLO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, identificado con C.C.# 1.030.582.425, abogado con tarjeta profesional No. 285.135 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 178, octubre 04 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2230
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADA: RENDON VASQUEZ CRISTIAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00684-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa VCV131.
2. Del registro inicial de garantías mobiliarias no se puede verificar el registro de la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.674 y la tarjeta de abogado (a) No. 296.250 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 04 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el apoderado del presente asunto ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandado: EDUARDO PEÑA CUENCA
Radicación: 760014003011 20220068500

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO PEÑA CUENCA**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad a la hora de señalar la **cuantía** en la forma indicada en el **artículo 26 del C.G.P.**, en armonía con lo señalado en los artículos 17,18, 25 y numeral 9° del artículo 82 de la misma obra.

2. Si bien, la parte demandante manifiesta el desconocimiento de la dirección de notificación de su extremo pasivo, lo cierto es que, se exhorta al apoderado, para que encausen sus esfuerzos con el fin de suministrar la dirección física u electrónica de notificación del demandado, con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2° del artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

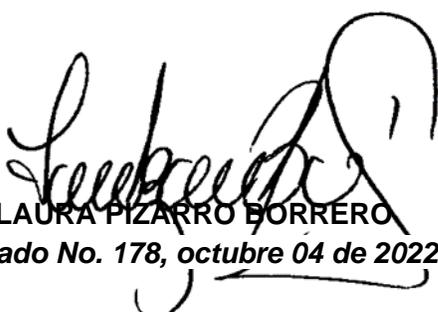
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. **RECONOCER** personería al abogado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, portador de la T.P. No. 340.383 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 178, octubre 04 de 2022

S.B.